



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

Lima, quince de setiembre del dos mil nueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número seiscientos cincuenta y tres – dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y dos por doña Patricia Velásquez Valdez en representación de **M & C Corporation Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta de fecha diecinueve de junio del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, obrante a fojas trescientos dos, que declaró infundada la demanda; en los seguidos con el Banco Continental, sobre nulidad de acto jurídico.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante la resolución de fecha seis de mayo del dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud del cual la recurrente denuncia: **a)** inaplicación del artículo 231 de la Ley 26702 y de la Resolución SBS 160-98, que regula la prenda global y flotante; **b)** aplicación indebida del artículo 1373 del Código Civil; y, **c)** interpretación errónea del artículo 188 de la Ley General de Sociedades.

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Que, conforme aparece de la revisión de autos, M & C Corporation Sociedad Anónima, demanda contra el Banco Continental la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

nulidad del acto jurídico del contrato de prenda y documento que lo contiene de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre ambas partes. Sostiene básicamente que don Jorge Ricardo Sifuentes Castillo en su calidad de Director Gerente de la Empresa demandante, por presión del Banco demandado suscribió y legalizó su firma en varios documentos en blanco, entre los que se encuentra el contrato cuya nulidad se solicita, en el que no se especifica los bienes prendados, el crédito o créditos garantizados y en el cual solo ha intervenido la demandante más no la demandada; que no obstante, no reunir dichos documentos los requisitos de validez, el Banco demandado se ha valido de dichos documentos para llenarlos a su antojo con el propósito de garantizar el pago de obligaciones derivadas de la refinanciación de una deuda acumulada, mediante un pagaré no desembolsado de cuarenta y nueve mil quinientos dólares americanos, y pretender establecer una garantía hasta por ochenta mil dólares americanos, que no se encuentra dentro de los alcances del documento cuya nulidad pretende.

**Segundo.**- Que, admitida a trámite la demanda y absuelta por la emplazada, el Banco Continental señala que el contrato de prenda se celebró sobre un lote de calzado de propiedad de la demandante con la finalidad de garantizar obligaciones pendientes de la demandante, actuando como representante debidamente facultado su Director Gerente Jorge Ricardo Sifuentes Castillo aceptando ser el depositario de los objetos prendados para garantizar la consolidación de deudas que no han sido negadas, encontrándose detallado los bienes prendados específicamente en sus particulares características y con las formalidades de ley.

**Tercero.**- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete se declara infundada la demanda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

concluyendo el *A quo* que a la data de la suscripción del contrato cuestionado, el Gerente de la demandante si contaba con las facultades necesarias para solicitar u obtener la prenda de los bienes muebles por parte de la demandada, encontrándose debidamente detallado los bienes gravados, los mismos que quedaron en calidad de deposito a cargo del gerente de la demandante; apelada que fuera la resolución de grado, la Sala de mérito mediante sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil ocho confirma la apelada básicamente por los mismos fundamentos.

**Cuarto**.- Que, analizando en principio los argumentos de la causal por vicios *in iudicando* declarada procedente, respecto a la inaplicación de las normas denunciadas, debe precisarse en principio que conforme se evidencia de lo actuado, el contrato de prenda celebrado entre las partes resulta ser de naturaleza mercantil por cuanto tuvo por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación comercial, en este caso, las obligaciones pendientes de la empresa demandante para con el Banco demandado; en el contexto descrito, no se evidencia que se trate de una prenda global y flotante conforme aduce la recurrente habida cuenta que del propio documento de fojas ocho se desprende razonablemente que es un contrato de prenda mercantil; por consiguiente, no requería de mayor formalidad que la de un documento de fecha cierta como en efecto así acontece. En el contexto descrito, el hecho que el propio demandado hubiese manifestado en la contestación de su demanda que el documento suscrito entre las partes resulta ser una prenda de naturaleza especial normada por la Ley del Sistema Financiero, en nada enerva la conclusión a la que han arribado las instancias de merito, pues independientemente de las declaraciones o manifestaciones de las partes, de lo acontecido en autos conforme al mérito de lo actuado no se acredita en forma alguna las preces de la demanda.

**Quinto**.- Que, respecto a la causal de aplicación indebida del artículo 1373 del Código Civil declarada procedente, debe señalarse que nuestra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

legislación sustantiva en materia contractual establece que para que se perfeccione el contrato es necesario que concurren en conformidad las voluntades de ambas partes sobre todas las estipulaciones del mismo. Esta concurrencia se da a través de la formulación de una oferta por parte de una de las partes y su posterior aceptación por la otra. Para tal efecto, se considerará que hay aceptación de la oferta desde el momento en que el oferente toma conocimiento de ella, quedando a partir de este momento perfeccionado el contrato.

**Sexto.**- Que, en el caso de autos, al haberse provisto a la empresa demandante de las herramientas indispensables para la realización idónea del contrato de prenda, y al haberse dado el elemento mas importante para la formación del contrato, como es en este caso, la conjunción de la oferta con la aceptación de la otra parte, es decir el consentimiento, se razona que el referido contrato se llevó a cabo con las formalidades de ley, careciendo de relevancia lo manifestado por la recurrente en cuanto a que se habrían adicionado cláusulas adicionales al contrato de prenda sin que hubiese manifestación de voluntad de su gerente, pues conforme se aprecia de lo actuado no existe evidencia alguna de la supuesta irregularidad denunciada menos que hubiese sido acreditado por la parte demandante.

**Sétimo.**- Por último, en cuanto a la interpretación errónea del artículo 188 de la Ley General de Sociedades; conforme se desprende razonadamente del inciso 14° del artículo 27 del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Empresa recurrente de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Gerente Jorge Ricardo Sifuentes Castillo se encontraba autorizado para suscribir el referido contrato en representación de la demandante, lo que determina que en este aspecto lo que la recurrente pretende es forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso cuestionado, situación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

que no se condice con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

**Octavo.-** Que, estando a las consideraciones precedentes y no verificándose las causales de inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de normas de derecho material alegadas, deviene en infundadas las causales denunciadas.

**4. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido en la primera parte del artículo 397 del Código Procesal Civil. Declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y dos por Patricia Velásquez Valdez, en representación de M & C Corporation Sociedad Anónima; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta, su fecha diecinueve de junio del dos mil ocho expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; y al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por M & C Corporation Sociedad Anónima con el Banco Continental; sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente el señor Salas Villalobos.-

SS.

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

SALAS VILLALOBOS

IDROGO DELGADO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

**LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SOLIS ESPINOZA SON COMO SIGUEN: Primero.**-

Teniendo en cuenta que los hechos materia de litis acaecieron en el año mil novecientos noventa y ocho –durante las normas que regulaban la prenda, tanto en el Código Civil como en la Ley de Banca- el análisis sobre el particular tendrá lugar con las mencionadas normas, ya que actualmente dicha regulación ha sido derogada por la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley 28677, vigente desde el año dos mil seis. **Segundo**.- Uno de los fundados de la recurrente expuesto a lo largo del proceso reside en la prenda materia de cuestionamiento no se condice por las normas del Código Civil como tampoco por la Ley de Banca, por cuanto, a decir de la recurrente no habría habido entrega física ni jurídica de los bienes materia de gravamen, sobre éste último porque no hubo registro respectivo.

**Tercero**.- De acuerdo al artículo 1058 del Código Civil uno de los requisitos para la validez de la prenda: es que el bien se entregue física o jurídicamente al acreedor, a la persona designada por éste o a la que señalen las partes. Con relación a la entrega física para que surta efectos la prenda – el bien materia de gravamen debe ser entregado o darse en tradición al acreedor o al tercero designado por éste o a la designada por las partes. En el caso que nos ocupa debe resaltarse que la relación obligatoria nace entre la demandante M & C Corporation Sociedad Anónima –como deudor- y el Banco Continental -como acreedor-. Las instancias de mérito han establecido que los bienes materia de prenda han quedado en calidad de depósito a cargo de Jorge Sifuentes Castillo –designado por el Banco demandado conforme al contrato- es decir, se ha desplazado los bienes a favor de una persona ajena a la relación jurídica obligatoria antes aludida, por lo que se verifica el requisito de validez del mencionado negocio jurídico. No siendo de aplicación la figura



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA  
**CASACION N° 653-2009**  
LA LIBERTAD

de la prenda global y flotante regulada por el artículo 231 de la Ley  
26702. -

S.

SOLIS ESPINOZA

.ag